

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 652

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 242, 061, 125, 445 y 740, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No.598, 563, 575, 559 y 553, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-010112	TEPUY 4WD	25 INT	EFRAIN PASTRAN
2.	2015-010123	TEPUY	12 INT	EFRAIN PASTRAN
3.	2015-010173	TEPUY 4WD	22 INT	EFRAIN PASTRAN
4.	2011-008141	CUBA ORIGINAL BY PARFUMS DES CHAMPS	3 INT	PC DESIGN
5.	2015-010376	POSDATA ME QUEDO EN SANTORINI	3 INT	JAFER LIMITED
6.	2014-018557	TEXAS EXPRESS	35 INT	HELIER GROUP LTD
7.	2013-022748	PRAGA	33 INT	MARCAS J.S., C.A.
8.	2013-020878	OLD TRAFFORD	33 INT	DISTRIBUIDORA MAR FRAN, C.A.
9.	2014-018433	YACAMBU MAMAJUANA	33 INT	LEONARDO EUSEBIO DIOGO DE SOUSA

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 5° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33: *No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

5°): *los nombres geográficos, (...omissis...).*

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten en un nombre geográfico o que indican el lugar de procedencia.

En los casos objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados pueden inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos o servicios que pretenden distinguir, en ese sentido se indica que a los fines del análisis de los signos deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes, pues se trata de signos que en su conjunto no tiene ningún significado en el idioma castellano, ya que es un vocablo opaco, es decir, no es transparente para el público consumidor.

En este sentido los signos solicitados fueron negados por contener en uno de sus términos un lugar geográfico, asimismo, se pretende determinar si dichos lugares geográficos directamente designados se caracterizan por la fabricación de los bienes o servicios que se pretenden proteger, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos. En este sentido, se considera que los signos solicitados no podrían inducir al público consumidor a creer que los productos tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por ser productor de estos, por lo tanto, no se le atribuiría las cualidades únicas derivadas exclusivamente de esos lugares, es decir, no son indicativos de un nombre geográfico o indicativo del lugar de procedencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCA** las Resoluciones No. 242, 061, 125, 445 y 740, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No.598, 563, 575, 559 y 553, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL